



INFORME SECRETARIA No: 2021/0081 En Bogotá a Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante manifiesta al despacho, mediante memorial recibido por correo electrónico, que la demandada persona se encuentra debidamente tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada DIANA CAROLINA DUQUE LAVERDE, adicionalmente con los soportes allegados, donde se puede verificar que a la demandada persona natura MIRYAM STELLA CORTES MORENO, se le notifico de conformidad al Decreto 806/20, y a la fecha no ha presentado escrito de contestación a la demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A.**, dentro del término.

Como Quiera que la demandada MYRIAM STELLA CORTES MORENO, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada de conformidad al decreto 806/20, razón por la cual se le tiene **por NO contestada** la demanda.

Ahora bien en cuanto a lo señalado por el profesional del derecho JAIR FERNANDO ATUESTA REY, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., al contestar la demanda, propone llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por la profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía.-

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. En consecuencia, cítese al llamado en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía y de la demanda inicial, prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.



2021/081

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante.-

Se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A**, para que efectúe los actos tendientes a notificar al llamado en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte del llamado en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho las diligencias para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 020 Fecha: 09/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2014/0692 En Bogotá a Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial al Demandante, puesto a disposición de la demandada por concepto de pago de costas procesales.-

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte actora Doctor EDUARDO OLANO OLANO y una vez revisado el poder conferido por el demandante señor ALONSO RAMIREZ MEJIA, el cual corre a folio uno (1) del plenario, en él no se otorga la facultad para cobrar título Judicial, razón está por la cual no se accede a que la orden de cobro del título salga a favor del profesional del derecho.-

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra título judicial para el presente proceso puesto a disposición de la demandada por concepto de pago de costas procesales a que fue condenada la demandada. Así las cosas se ordena hacer entrega del título judicial al señor **ALONSO RAMIREZ MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.132.072, del depósito judicial número 400100008301956 del catorce (14) del mes de diciembre de dos mil veintiuno, por la suma de ocho millones de pesos, m/cte. (\$8.000.000,00).-

Librense las comunicaciones del caso al BANCO AGRARIO.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 020 Fecha: 09/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2020/0092 En Bogotá a Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial recibido por correo electrónico, solicita impulso procesal ya que la demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto al Decreto 806/20

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Para resolver la petición elevada por la apoderada de la parte actora MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS, procede este operador a verifica lo remitido a la demandada el pasado 19 de abril de 2021, donde se pudo constatar que se le envió citatorio y auto que admite la demanda, mas no la demanda y sus anexos, así las cosas este operador judicial no accede a ello y requiere a la parte demandante para que aporte al juzgado, el correo donde se le envió a la parte demandada la demanda y sus anexo, a fin de tenerla por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 020 Fecha: 09/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2017/0834 En Bogotá a Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada sustituta de la parte demandante presenta renuncia al poder de Sustitución. Por su parte el Abogado Diego Alejandro Bravo Robayo, presenta renuncia al poder.-

Sígniese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede (f: 136), el juzgado acepta la renuncia al poder de SUSTITUCION que hace la abogada **ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO**, que le fuera conferido por la Apoderada de la parte demandante, **doctora Francia Tatiana Ramírez Yacuma**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede (f: 139), el juzgado acepta la renuncia al poder que hace el abogado **DIEGO ALEJANDRO BRAVO ROBAYO**, que le fuera conferido por la parte demandada, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 020 Fecha: 09/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2017/0375 En Bogotá a ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibió oficio del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, donde solicita en calidad de Préstamo el Proceso el proceso correspondiente MARCOLINO ORTIZ VARGAS contra COLPENSIONES

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., sin número de oficio y fecha de expedición, este operador judicial, ordena enviar el proceso Correspondiente a MARCOLINO ORTIZ VARGAS contra COLPENSIONES con Radicación No- 11001310502520170037500, en calidad de préstamo. Líbrese el correspondiente Oficio. Así mismo se le debe indicar en el Oficio que a futuras solicitudes se debe dirigir de manera respetuosa a su superior.

CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0313 En Bogotá a ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El Abogado JOSE RAUL CASTRO PERRILLA, mediante memorial que antecede presenta recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto que antecede, indicando que estando en tiempo subsano la contestación de la demanda.

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo manifestado por el Abogado JOSÉ RAUL CASTRO PERILLA, en su escrito que antecede, donde manifiesta que para el 14 de octubre de dos mil veintiuno, dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de reposición procede este operador a verificar la documental aportada y efectuar un seguimiento en el correo del juzgado, donde efectivamente se recibió correo, documentos con los cuales la demandada pretende dar cumplimiento a lo solicitado. Con lo que le asiste razón al profesional del derecho.

Ahora bien, procede este operador judicial a revisar el escrito que sustenta el recurso de Reposición, encontrándolo ajustado a derecho, razón por lo cual este juez de instancia repone el auto atacado de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para en su lugar se procede a:

Se le reconoce personería al abogado JOSE RAUL CASTRO PERILLA, como apoderado judicial de la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA, en los términos y para los fines del poder conferido el cual obra en el plenario.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo Veintinueve (29) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 020 Fecha: 09/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0932 En Bogotá a ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CONTRASUR, mediante sendos memoriales, solicita se le envíe por correo electrónico copia de la demanda de la llamada en garantía POSITVA compañía de seguros, así mismo autoriza al abogado RAUL TIRADO OLARTE, para que retire del despacho las copias auténticas. Por otra parte el apoderado de la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó llamamiento en garantía formulado en contra de TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA TRIAL S.A.S. -

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por la abogada LUZ ANGELA CALA DUARTE, quien funge como apoderada judicial de la demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR CONTRASUR, se ordena expedir las copias auténticas y remitirlas por el correo aportado para tal fin.

Se hace innecesario tener como autorizado al abogado RAUL TIRADO OLARTE, para que retire las copias auténticas solicitada, lo anterior obedece a que se remitirán por correo electrónico aportado.

Frente al recurso de reposición presentado por el abogado RICARDO VELEZ OCHOA, quien actúa como apoderado de la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPAÑY, frente al auto que negó el Llamamiento en Garantía formulado a TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMERICA TRIAL S.A.S., dirá este operador, que si bien es cierto, lo está llamado en Garantía otra demandada, también lo es que, se hace incensario llamarlo por segunda vez y para el mismo proceso, así las cosas, para este juez de instancia, no han variado las razones por las cuales negó el llamamiento solicitado en auto de fecha veinticuatro de enero del presenta año.

Ahora bien por venir de forma subsidiaria Recurso de Apelación, y por estar el mismo enlistado en el art 65 del CPLSS, se concede el mismo en el efecto **Suspensivo** para ante el **H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.**- Una vez en firme el presente auto remítase el expediente al superior, previo las anotaciones que se dejan en el sistema. Librese el correspondiente Oficio.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 020 Fecha: 09/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2015/0521 En Bogotá a ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado que el auxiliar de la justicia que fuera nombrado en el oficio de Curador ad – litem, mediante escrito recibido en el despacho, donde manifiesta que no acepta el cargo, como quiera que es empleado público.-

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de febrero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la Justicia doctor JORGE BAUTISTA LANDINEZ, quien fuera nombrado en el presente proceso curador ad – litem, donde indica que no puede aceptar el cargo por cuanto en la actualidad es empleado público, para lo cual allega los soportes del caso, Una vez verificado lo manifestado por el profesional del derecho, el despacho acepta el desistimiento al cargo y procede a removerlo y nombrar nuevo auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad – litem. Al abogado ANTONIO JOSE DURAN CABEZA, a quien se le puede comunicar su designación a la calle 147 C No. 97 – 20 Apt 426. Líbrese el correspondiente Telegrama

El Juez,

CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2021-221 Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutada allega escrito de incidente nulidad. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho resuelve:

RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO con T.P. No.132.448 del C.S.J., como apoderado judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder general conforme a escrituras publica No. 187, 185 y Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, visibles a folios 296-329 del plenario.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto con el parágrafo 2° del artículo 129 del Código de General del Proceso, del INCIDENTE DE NULIDAD allegado por la parte ejecutada vía correo electrónico, el juzgado dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de ley, esto es, tres (03) días hábiles, siguientes a la notificación por anotación por estado del presente auto, para que se manifieste sobre ésta.

Por secretaría publíquese escrito de nulidad en el microsítio web de este Despacho junto con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No 20 del 09 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



Señor:
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Pretensión: INTERESES MORATORIOS
Proceso radicado no.: 11001310502520210022100
Demandante: MARIA DEL CARMEN TORRES FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. - UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S de la J., mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, de acuerdo con el poder que me fue otorgado, me permito solicitar de manera respetuosa se sirva decretar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA toda vez que no se aportó la demanda ni sus respectivos anexos.

DECLARACIONES Y PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del jueves 11 de octubre de 2021, fecha en la que se profirió el auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

SEGUNDO: Notificar en debida forma a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, el auto que libra mandamiento de pago adjuntando la demanda con sus respectivos anexos.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente de Nulidad en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia contencioso-administrativa, relacionado con:

"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

HECHOS

1. El día 11 de octubre de 2021, fecha en la que se profirió el auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
2. Mi representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP tuvo conocimiento del proceso cuando el señor Omar Gamboa notificó el auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
3. En el mencionado auto en su numeral segundode parte de su Despacho se ordenó:
"SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la sucesora procesal UGPP de conformidad con el art. 291 y ss del C.G.P., en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020."
4. En el correo de fecha 14 de octubre de 2021 en el que el señor Omar Gamboa remitió el auto mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, no se anexó copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda, ni de los anexos de esta, configurándose de esta manera la indebida notificación de la demanda a mi representada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

PRUEBAS

Para demostrar los hechos y razones en que mi representada apoya su defensa, solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES**
 1. Auto del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la sucesión procesal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.

2. Correo "notificación artículo 291 y ss del código general del proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020" remitido por la dirección de correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co
3. Anexos del correo "notificación artículo 291 y ss del código general del proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020" remitido por la dirección de correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co

ANEXOS

- Poder otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para actuar en el presente asunto
- Las relacionadas en el acápite de pruebas



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaría del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 4237300

Cordialmente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2015-125 de PORVENIR S.A. Contra MADERA VIVA PQM S.A.S. Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora presentó memorial por medio del cual solicita se ordene la entrega del título judicial. Díguese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER personería jurídica a la doctora CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA, con T.P. No.331249 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante PORVENIR S.A., de conformidad con las facultades otorgadas y visibles en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, revisado el sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que para el presente proceso existen título asociado por la suma de \$248.692.00; por lo tanto, se ACCEDE a la solicitud allegada por la apoderada actor allegada vía correo electrónico, visible a folios 186, y en consecuencia, **ORDENAR** efectuar la elaboración y entrega del mismo.

Por lo anterior, se ORDENA el pago del título judiciales 40010000559477 por la suma de \$248.692.00, el cual será ordenado su pago por abono a cuenta de la beneficiaria PORVENIR S.A., a la cuenta corriente informada, del BANCO AGRARIO No.300700003647. En firme este proveído, se efectuará el respectivo trámite ante el Banco Agrario de Colombia.

Entregado el presente título judicial, es claro que no queda saldada la obligación total que aquí se persigue, por lo que la parte interesada deberá efectuar el trámite correspondiente para completar su recaudo, una vez se cuente con depósitos que cubran la obligación, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 20 del 08 de FEBRERO DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Febrero 8 de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2021-434**, de **TITO SOCHA HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada presentó excepciones a la demanda ejecutiva, poder conferido y Resolución de cumplimiento de sentencia, así mismo, la apoderada ejecutante allega reforma de demanda y solicitud de pago de costas. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de COLPENSIONES a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA con T.P No. 280.360 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA quien actúa como apoderada judicial de la ejecutada conforme a escritura pública No.120 del 1 de febrero de 2021.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que será publicado junto con el presente auto en el micrositio web de este Despacho judicial.

Ahora, con respecto a la reforma de la demanda que solicita la apoderada de la parte actora, argumentando que COLPENSIONES expidió Resolución mediante la cual, conforme su liquidación, no cancela la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, el despacho le informa a la petente, que no se hace necesario reformar la demanda, ya que el mandamiento ejecutivo de pago se libró en su momento por los conceptos a que fuera condenada la demandada, y los pagos posteriores que se realicen se tomarán como pago parcial, si en estudio no cumple con la totalidad de la obligación, lo que se resolverá al momento de resolver las excepciones propuestas. Por lo anterior, no se accede a la reforma de la demanda en los términos solicitados.

Con respecto a la solicitud del depósito por costas, al ser este un concepto librado en el mandamiento ejecutivo de pago, una vez contemos con liquidación de crédito aprobada, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren asociados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 20 del 09 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_11075634

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: TITO SOCHA HERNANDEZ C.C. 19283104
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado: No. 11001310502520210043400
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula No. 1.118.542.459 expedida en Yopal, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 280.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva laboral del proceso instaurado por el señor **TITO SOCHA HERNANDEZ** contra COLPENSIONES; en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

EXCEPCIONES

1. PAGO:

Mírepresentada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la fecha no le adeuda suma alguna al Señor **TITO SOCHA HERNANDEZ** identificado con cédula No. C.C. 19283104, por los conceptos referidos en el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2021.

Igualmente, si debiera concepto alguno, cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegaré al despacho los respectivos

2008



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_11075634

soportes de los pagos efectuados al demandante el Señor TITO SOCHA HERNANDEZ, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos, como quiera que al Señor TITO SOCHA HERNANDEZ identificado con cédula No. C.C. 19283104, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Sobre cualquier suma pagada, teniendo en cuenta la remisión del C.P.T. y S.S. y la base del artículo 1714 del Código Civil que dispone que, si dos personas son recíprocamente deudoras, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, según las reglas de ese mismo ordenamiento. Sin que de ninguna manera se entienda el reconocimiento de hechos y pretensiones aducidos en la demanda, se propone esta excepción ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del Señor TITO SOCHA HERNANDEZ identificado con cédula No. C.C. 19283104 y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4. INEMBARGABILIDAD:

El artículo 48 de la Constitución Nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

La ley 1151 de 2007; artículo 155:

"Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto **consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida** incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle..."*

Por su parte el artículo 134 de la ley 100 establece. "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.



2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Sobre el particular, el artículo 307 del CGP previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

En igual sentido, la Ley 489 de 1998, aduce:

"ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

b) La Vicepresidencia de la República; c) Los Consejos Superiores de la administración;

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;(...)"

"ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano (...)"

"ARTICULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_11075634

prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.
No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

La Ley 100 de 1993, en su artículo:

"ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida. El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley".

Y la Ley 1437 de 2011, "CPACA"

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_11075634

110

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

De las normas dispuestas deben estudiarse como una unidad normativa, tal como lo describió la Sentencia C-634/12:

"UNIDAD NORMATIVA-Sentido lato o amplio del concepto

En un sentido lato o amplio del concepto, la Corte ha entendido que también se presenta la unidad normativa cuando no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa".

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada, teniendo en cuenta que los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

SOLICITUD ESPECIAL- TERMINACIÓN DEL PROCESO

Al evidenciarse que mi representada no adeuda suma alguna a la demandante, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho:

1. Sírvase realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.
2. Sírvase Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por cumplimiento de la sentencia.
3. Sírvase Ordena la entrega de los dineros embargados a Colpensiones.

ANEXOS

- Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- confiere poder a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Sustitución de poder conferido a la suscrita.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 438 No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_11075634

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

LA PARTE EJECUTADA:

Como apoderado judicial recibo notificaciones en la carrera 14 No. 75-77 oficina 605 Bogotá D.C. dirección electrónica y abogado25.agabogados@gmail.com.

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C.S. de la J.



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42, Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 - 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: 11001310502520210043400
Proceso: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: TITO SOCHA HERNANDEZ C.C. 19283104
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.118.542.459 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

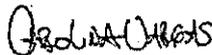
Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA
C. C. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. 288.820 del C.S. de la J.

Acepto,



JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C. S. de la J.



República de Colombia



SDO 430165458

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CERO CIENTO VEINTE (#0120)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____

PODERDANTE _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones _____

NIT. 900.336.004-7

APODERADO _____

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. _____ NIT 811.046.819-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1º) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



SDC5338787

NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

III

SDC5338787



QTKZF8ID3FUZZSY8

SRZKM5MBLJXMBM0XB

07/10/2020

17/12/2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral de FLORIBERTO MOLINA MOLINA contra AKARGO S.A. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la parte ejecutante dentro de la presente acción allegó escrito dando cumplimiento parcial a lo requerido en auto de fecha 29 de enero de 2021. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante allega tramite dado al oficio J25L-1141 de fecha 23 de agosto de 2017, el cual conforme a la documental allegada fue tramitado vía correo electrónico el día 21 de enero de 2022, el Despacho se abstiene de resolver favorablemente la petición realizada por la profesional en derecho mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2020, esto es, requerir al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, por encontrarse el aquí oficiado aún en termino prudente para que nos allegue respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 20 del 09 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. 2021-00090 de ANA ISABEL SAENZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de ley, la cual será publicada junto con este proveído, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 20 del 09 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., febrero de 2021

Señores

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: ANA ISABEL SAENZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 202100090
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

Nadya Paola Roa Bravo, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.649.624, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 354.375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, por medio de la presente me permito aportar la liquidación de crédito para que se continúe con la ejecución de la obligación que adeuda la parte ejecutada, en el siguiente término:

- La suma de \$5.838.498 por concepto de diferencias en el reconocimiento de los intereses moratorios.
- La suma de \$80.000 por concepto de costas del ejecutivo.

Sea esta la oportunidad de poner en conocimiento el correo que se está utilizando para los actuales trámites digitales, el cual es katherinemartinezroa@imperaabogados.com

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,


Nadya Paola Roa Bravo
C.C.No. 1.130.649.624 de Cali
T.P. No. 354.375 del CSJ

Elaboro: Nadya Paola Roa Bravo

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022. **PROCESO EJECUTIVO No. 2009-377**, de **DORIS ASTRID URIZA** contra **LUCY BONILLA LEYVA**. Informando que se recibió memorial por parte del apoderado actor, solicitando sancionar entidad. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme al anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta la petición recibida vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, este operador judicial, previo requerir e imponer sanciones de Ley ante la falta de respuesta a los oficios radicados ante la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL - OFICINA GRUPO DE EMBARGOS, remitirá nuevamente el requerimiento, pero esta vez a las siguientes direcciones de correos electrónicos: ditah.gruno-embargos@policia.gov.co , ditah.adsgruno-embargos@policia.gov.co , ditah.gruno-em1@policia.gov.co , oficio mediante el cual se indicará al grupo de embargo sobre los oficios que se han radicado con anterioridad y de los cuales aún no hemos obtenido respuesta alguna.

Por secretaría, en firme el presente auto, efectúese lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 20 del 09 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. ORDINARIO LABORAL No. 2020-039 de ELECTRICARIBE S.A. ESP contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2022. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderado de la parte ejecutada allega impulso procesal. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho para resolver sobre el impulso procesal allegado por la apoderada de COLPENSIONES procede a revisar el plenario, encontrando que mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021 se recibió escrito de petición de terminación de proceso por cumplimiento total de sentencia, al cual le fue adjuntado Resolución No. SUB92013 de fecha 16 de abril de 2021 junto con certificado de pago de costas, escrito y resolución que mediante auto de fecha 03 de Julio de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora a través de su apoderada judicial a fin de que se manifestara al respecto, ante lo cual hasta la fecha, ha guardado silencio.

Procede entonces el despacho a revisar la Resolución allegada, encontrando que efectivamente fue cancelado el valor ejecutado en el numeral *PRIMERO* del mandamiento ejecutivo de pago; sin embargo, conforme a la certificación de pago de costas, observa este operador judicial que fue depositado el valor de **\$700.000.00** y si nos trasladamos al mandamiento ejecutivo de pago, en su numeral *SEGUNDO* fue ordenado el pago de costas por la suma de **\$1.400.000.00**, de conformidad con las costas liquidadas y visible a folio 175 del plenario, por lo que en ese orden de ideas, la aquí ejecutada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en las sentencias proferidas, tanto en el proceso ordinario que antecede como en la presente acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, **NO** es posible acceder a la terminación del proceso tal y como lo solicita la ejecutada COLPENSIONES hasta tanto no se cumpla con el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



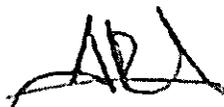
RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 20 del 09 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR